

CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

Para: CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Adicionar el numeral 1.1.11 al Capítulo primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

1. Objeto

Instruir a las Cámaras de Comercio para que en los certificados que expidan conste la anotación donde las empresas que prestan el Servicio de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, estén habilitadas por el Ministerio de Transporte para proporcionar el servicio público antes señalado y, a su vez, remitan dicha información al Ministerio de Transporte, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre la inscripción en el Registro Mercantil de aquellas empresas que en su objeto social ofrezcan el servicio de carga terrestre automotor.

2. Fundamento legal

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga “...es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad...”.

La habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad y en consecuencia, ninguna empresa puede entrar a prestar este servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la autorización correspondiente.

En atención a lo señalado en el artículo 27 del Código de Comercio y en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 18 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, esta Entidad está facultada para impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio, para que el Registro Mercantil se lleve de conformidad con lo establecido en la ley, el cual tiene como finalidad dar publicidad al ejercicio de la actividad de prestador del servicio público de terrestre automotor de carga y dar publicidad al ejercicio de la actividad de prestador del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de los principios de; celeridad, eficacia y economía, entre otros, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se hace necesario adicionar un numeral al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de instruir a las Cámaras de Comercio sobre la inscripción en el Registro Mercantil de los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Transporte habilita a las empresas para que presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, sobre la certificación de la existencia y representación legal de las citadas empresas.

Adicionalmente, en virtud del deber de colaboración armónica y el principio de coordinación que le asiste a las autoridades administrativas, se hace necesario adicionar un numeral en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de esta Superintendencia, a fin de impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio respecto de la información que deben remitir al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3. Instructivo

Adicionar el numeral 1.1.11 al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

1.1.11 Instrucciones para la inscripción, certificación y reporte de información relacionada con las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga

1.1.11.1 Inscripción

Las Cámaras de Comercio realizarán la inscripción del acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la Modalidad de Carga.

Para estos efectos se adiciona al Libro IX del Registro Mercantil de la Circular Única, denominado de las sociedades comerciales e instituciones financieras, lo siguiente:

- El acto administrativo mediante el cual se habilita a una empresa para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

1.1.11.2 Certificación

Las Cámaras de Comercio una vez inscriban en el Registro Mercantil el acto administrativo que habilita a los prestadores del servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga, deberán certificar la respectiva inscripción, así:

**“MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. ----- DE FECHA ---- SE REGISTRÓ EL ACTO
ADMINISTRATIVO No. ----- DE FECHA ----- EXPEDIDO POR ----- QUE LO HABILITA**

PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

Respecto de las empresas (personas naturales, sociedades, entidades sin ánimo de lucro) que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, que no hayan inscrito el acto administrativo que las habilita para prestar dicho servicio, las Cámaras de Comercio deberán certificar que no obra la inscripción del citado acto, así:

“ ----- NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA”.

Las Cámaras de Comercio identificarán las empresas citadas, atendiendo la Codificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), estableciendo como código de identificación H4923.

Las Cámaras de Comercio empezarán a certificar que en el registro se ha inscrito o no el acto administrativo citado, **a partir del 5 de noviembre de 2013**. La certificación citada se realizará tanto a las empresas que a la fecha estén inscritas en las Cámaras de Comercio, así como a las que se inscriban después de esa fecha.

1.1.11.3 Reporte de información sobre la inscripción de empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga

Una vez se realice la inscripción de una empresa (persona natural, sociedad, entidad sin ánimo de lucro) cuya actividad sea la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga, la respectiva Cámara de Comercio deberá informar de dicho registro al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El reporte de la inscripción citada deberá realizarse cada tres (3) meses.

Las Cámaras de Comercio identificarán las empresas citadas, atendiendo la Codificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), estableciendo como código de identificación H4923.

Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Transporte y con la Superintendencia de Puertos Transporte.

Por cada empresa que se reporte deberá incluirse los siguientes datos:

DATOS
Número de inscripción
Nombre del matriculado
Nit
Actividad económica
Dirección judicial

Municipio
Correo electrónico
Teléfono
Nombre e identificación del Representante Legal

1.1.11.4 Reporte de información sobre las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga y que a la fecha se encuentran inscritas en las Cámaras de Comercio

Dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán enviar un reporte al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, relacionando las empresas que se encuentren matriculadas a la fecha de expedición de la presente Circular y que hayan reportado como actividad la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga.

Los mecanismos para el suministro de dicha información deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Transporte y con la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por cada empresa que se reporte deberá incluirse los siguientes datos:

DATOS
Número de inscripción
Nombre del matriculado
Nit
Actividad económica
Dirección judicial
Municipio
Correo electrónico
Teléfono
Nombre e identificación del Representante Legal

4. Vigencia. La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

Proyectó: Sonia Infante
Revisó: Josefita Bolaños, Claudia Zuluaga
Aprobó: Germán Bacca